

Expediente: **4243/22**

Carátula: **GONZALEZ CARLOS ALBERTO C/ GRUPO SIS S.R.L S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255425693 - GONZALEZ, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

90000000000 - GRUPO SIS S.R.L, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIIIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 4243/22



H102335617059

JUICIO: GONZALEZ CARLOS ALBERTO c/ GRUPO SIS S.R.L s/ SUMARIO (RESIDUAL). EXPTE N°: 4243/22

San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados “GONZALEZ CARLOS ALBERTO c/ GRUPO SIS S.R.L s/ SUMARIO (RESIDUAL)” (Expte. N°4243/22 - Ingreso: 23/08/2023), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 14/06/2024 se presenta el actor Sr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ, DNI 21.813.875, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Hernán Matías Jabif -conforme Poder Especial obrante en el expediente- e inicia acción judicial de consumo, demanda sumarísima en los términos del art. 53 de la LDC, en contra de GRUPO SIS SRL, CUIT N° 33-51990129-9, pretendiendo que:

1. Se condene a la demandada a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de cuota con más sus intereses legales y contractuales conforme lo habilita el artículo 5 inc. B del contrato de plan ahorro suscripto;
2. Se condene a la demandada a abonar los daños punitivos equivalente a 10 canastas básicas hogar tipo “B” fijadas por el artículo 47 inc “B” y 52 bis de la ley 24240 y/o lo que en más o menos se estime;
3. Se condene a la demandada al pago de la suma de \$500.000 en concepto de daño moral;
4. Se declare judicialmente la nulidad por abusiva de la cláusula impuesta por la demandada a su mandante, que ampliaba en 60 días corridos el plazo de entrega y por ende modificaba irrazonablemente el plazo de entrega previsto en el contrato de plan de ahorro identificado como “Moto Rowser 125” firmado en fecha 07/05/2021. Asimismo, se nulifique la cláusula que descuenta

del dinero a devolver cualquier suma de dinero indicada por la demandada, ya que la rescisión se debe a su exclusiva culpa -dice-.

5. Se condene a la demandada a publicar en un diario de amplia circulación local y en otro nacional, el contenido completo de la sentencia a dictarse en autos, en los términos del Art. 47 (in fine) de la Ley 24.240.

En su versión de los hechos, el letrado relata que su mandante es titular del plan de ahorro firmado con la demandada por una moto "RAWSER 125" firmado en fecha 07/05/2021. Que, conforme el art. 6 del anexo firmado en fecha 15/02/2022, la demandada debía entregar el motovehículo en fecha 07/03/2022 luego de pagada la 7ma cuota. Y que el Sr. Gonzalez aceptó la adjudicación pero el vehículo no fue entregado en la fecha pactada estando vencidos todos los plazos fijados por la misma demandada en el contrato de adhesión denominado "Contrato de plan de ahorro".

Continúa diciendo que habiendo incumplido de manera flagrante con la entrega del vehículo, su mandante dio por rescindido el contrato solicitando la inmediata devolución de todos los importes pagados conforme cálculo que detalla más adelante. Y que reclamó dichos montos tanto ante la DCI como ante etapa de mediación, siendo la respuesta de la demandada negativa y abusiva.

Alega que la deuda se compone por dos rubros distintos: la deuda por el reintegro de las cuotas pagadas y los intereses devengados por la mora.

Resalta que el contrato celebrado entre las partes es un contrato de consumo, por cuanto su parte celebró un contrato de plan de ahorro para la adquisición de un automotor para uso particular y familiar debiendo abonar para ello las cuotas correspondientes mes a mes. Destaca que su poderdante ha suscripto un contrato de adhesión sin posibilidad de negociar ninguna de las condiciones de contratación, con cláusulas claramente abusivas. Y que la imprevisión de altos índices de inflación y de devaluación de la moneda nacional ha colocado a su mandante en un estado total de vulnerabilidad frente a los abusos de la parte más fuerte de la relación, como es la automotriz y las administradoras del plan, trasladándose a su parte todos los efectos del desajuste económico sin asumir la demandada ningún tipo de costo.

Argumenta que la constitucionalización del derecho privado sirve de fundamento para una protección integral a favor del consumidor en contra de las conductas denunciadas en esta demanda, otorgándole derecho a una indemnización ejemplificadora.

Comenta que luego de vencido el plazo para la entrega en fecha 07/03/2022, y habiendo abonado 3 cuotas posteriores al vencimiento, la demandada jamás ofreció la entrega de la unidad. Que por ello se da rescindido el contrato por exclusiva culpa de la demandada, solicitando la devolución de las sumas mencionadas. Añade que la empresa tampoco intentó solucionar la problemática, ni siquiera ofrecieron tomarle el reclamo o darle un número de trámite; que tampoco pusieron a disposición de su mandante el cálculo o forma de cálculo de la cláusula penal por ellos mismos prevista.

Denuncia que la posición abusiva y dominante de la demandada es insostenible. Que la larga experiencia de estos contratos en el mercado argentino ha mostrado que la configuración y el funcionamiento del sistema, lejos de encontrarse impulsado por un conjunto de personas que se unen en un esfuerzo mancomunado para adquirir vehículos a menor precio es, en verdad, una verdadera red de contratos ideada por las automotrices para colocar en el mercado las unidades fabricadas a través de su red de concesionarias y agentes comercializadores, que les permite fijar el precio de la cuota de manera unilateral y arbitraria (y muy por encima de los valores reales) valiéndose de la mecánica contractual y la vulnerabilidad de los consumidores-adherentes que una vez que ingresan al sistema, quedan cautivos del mismo.

Entiende que el cuadro fáctico descrito configura una “situación jurídica abusiva” puesto que existe “una predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos”, que de manera evidente provoca un “desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor”. Esta situación se encuentra expresamente aprehendida por los artículos 1119 y 1120, los que remiten a los artículos 985 ss. y ccs. -dice-.

Considera que es de aplicación al caso y que resulta de utilidad a la hora de enfocar adecuadamente el caso, y las circunstancias involucradas, el llamado “principio de primacía de la realidad”, que exige trascender el mero análisis de las formas e instrumentos en base a los cuales se constituyó el vínculo, para poner el foco en la realidad subyacente que permanece oculta por un entramado jurídico predispuesto en beneficio de la(s) parte(s) poderosa(s) de la relación, accediendo al verdadero negocio oculto y a sus consecuencias jurídicas (nocivas). Menciona que en el ámbito de las relaciones de consumo, sin hacer expresa mención al principio, nuestra Suprema Corte de Justicia Provincial lo ha aplicado en el conocido caso “Ponce, Magdalena Beatriz contra de Cano Funes S.A. s/ Resolución contractual y daños y perjuicios” (sent. del 2-07-2003, causa Ac. 79.187).

Esgrime que existe violación a un trato equitativo y digno por la omisión de la administradora en llevar a cabo su tarea en forma diligente y resguardando los derechos e intereses de su parte. Que ello con el agravante de que esa situación jurídica abusiva, en simultáneo, vulnera derechos constitucionales que le son reconocidos en el rol de consumidor de su mandante por el artículo 42 de la Carta Magna, entre ellos: a la protección de los “intereses económicos” y a obtener “información adecuada y veraz acerca de los procedimientos en base a los cuales la sociedad administradora calcula los valores que jamás son, ni han sido, informados con transparencia y veracidad a su parte. Que también existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil.

Detalla los siguientes rubros indemnizatorios reclamados:

En primer lugar pretende la devolución de las sumas pagadas más intereses. Explica que el contrato firmado en su cláusula 5 inc. B habilita la devolución del dinero. Que abonó las siguientes cuotas:

- 1.- CUOTA 1 DE FECHA 14/05/2021 – RECIBO N° 378 POR \$5.010.
- 2.- CUOTA 2 DE FECHA 02/06/2021 – RECIBO N° 456 POR \$5.010.
- 3.- CUOTA 3 DE FECHA 02/07/2021 – RECIBO N° 756 POR \$5.010.
- 4.- CUOTA 4 DE FECHA 03/08/2021 – RECIBO N° 1141 POR \$5.010.
- 5.- CUOTA 5 DE FECHA 06/09/2021 – RECIBO N°1741 POR \$5.010.
- 6.- CUOTA 6 DE FECHA 04/10/2021 – RECIBO N°2244 POR \$5.000.
- 7.- CUOTA 7 DE FECHA 03/11/2021- RECIBO N°2862 POR \$5.010.
- 8.- CUOTA 8 DE FECHA 02/12/2021 – RECIBO N°3578 POR \$7.100
- 9.- CUOTA 9 DE FECHA 05/01/2022 – RECIBO N° POR \$7.100.
- 10.- CUOTA 10 DE FECHA 02/02/2022 – RECIBO N°4936 POR \$8.100.
- 11.- CUOTA 11 DE FECHA 15/03/2022 – RECIBO N°5908 POR \$8.200.
- 12.- CUOTA 12 DE FECHA 13/04/2022 – RECIBO N° 6495 POR \$7.900

13.- CUOTA 13 DE FECHA 16/05/2022 – RECIBO N° 7169 POR \$7.800

TOTAL CAPITAL SIN INTERESES: \$81.260

Dice que conforme los propios términos de la cláusula exclusivamente redactada por el administrador del plan, su mandante es acreedor a una suma dineraria que va desde la mora hasta su efectivo pago.

Argumenta que según lo normado por el artículo 1119 del Código Civil, la modificación del plazo de entrega original previsto en el contrato del plan de ahorro establecido unilateralmente por el demandado, constituye una cláusula abusiva, ya que el detrimento económico en contra de su mandante es notorio y significativo.

Sostiene que la prórroga impuesta por fuera del contrato desnaturaliza las obligaciones ya que alteran o desfiguran el vínculo obligacional en perjuicio de su mandante. La desnaturalización a la que se refiere, implica un apartamiento injustificado del derecho dispositivo, ya que el plazo de excesivo de 60 luce injustificado. Tampoco se encuentran probadas dificultades de fabricación o problemas de importación del vehículo en cuestión.

Asegura que el desequilibrio significativo de los derechos y las obligaciones recíprocas es de tal entidad, que ha quedado comprometido el principio de la máxima reciprocidad de intereses, al afectarse la relación de equivalencia.

Expone que la cláusula abusiva mencionada desnaturaliza las obligaciones ya que: a) Amplió los derechos del predisponente de manera ilegal y extra contractual. b) El predisponente modificó el contrato en su beneficio cambiando irrazonablemente la obligación a la que se había comprometido en la entrega del vehículo. c) Esa modificación conlleva que se reduzcan o supriman obligaciones comprometidas por el predisponente. d) La modificación tuvo la consecuencia de que se amplíen o agraven inequitativamente las cargas u obligaciones del adherente, ya que debió esperar más tiempo del razonable y cubrir la ausencia del vehículo con otro medio de movilidad. e) La modificación del plazo de entrega del vehículo solo conlleva beneficio directo al predisponente, quien debió ofrecer algún tipo de beneficio o bonificación a su mandante. f) El plazo original previsto en el contrato ya preveía la opción de cambio de modelo, por lo que su modificación fue abusiva y por ende nula.

Considera que a su mandante se le ha exigido el cumplimiento de sus contraprestaciones como si la situación contractual hubiera de transcurrir en un marco de regularidad; sin embargo, la unidad nunca fue entregada, ni se invocó razones que resulten oponibles a su mandante, como es la restricción de importaciones.

A continuación define el daño moral como aquel que se configura con la violación de los derechos que protegen la seguridad personal, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, etc. y las afecciones legítimas tales como el honor, la honra, los sagrados afectos, etc. Cita el art. 1741 del CCyCN.

Expone que el caso en particular ha provocado al Sr. González un estado de desesperación, angustia y zozobra totalmente justificables producto del aumento desmesurado e injustificado de las cuotas del plan, tornándose muy difícil el cumplimiento de las mismas. Agrega que ha transitado una etapa de dolor espiritual: rabia, impotencia, irritación, estrés, desánimo, etc., son los sentimientos más comunes que los acompañan diariamente desde el momento en que confió en la buena fe de las empresas intervinientes, pagó todo en tiempo y forma, y le fue dispensado un trato totalmente indigno, luego de tantos años de esfuerzo y comportamiento intachable. Comenta que más allá de lo

económico, la sensación de impotencia, por la falta y ocultamiento de información, sin respuestas ni alternativas por parte de las empresas demandadas, y la falta de alternativas o posibles soluciones por parte de las demandadas ante las consultas y legítimos reclamos ha provocado alteraciones disvaliosas en el espíritu de su poderdante que deben ser reparadas sin más.

Estima el daño moral en la suma de \$500.000 y/o lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse.

Finalmente, en cuanto a la indemnización por daño punitivo, cita el art. 52 bis de la ley 24.240. Aduce que estamos ante un caso de extrema gravedad que resultan generadoras de daño punitivo. Manifiesta que es indudable que la conducta de la demandada importa un doloso comportamiento en contra de su mandante, en beneficio del grupo económico que representa y en contra del interés de los consumidores que confiaron en la forma de comercialización propuesta.

Destaca que debe tenerse sumamente presente el trato discriminatorio llevado adelante por la demandada. Asevera que la posición dominante y abusiva llevada merece ser sancionada. Que también debe tenerse presente que se obligó a firmar a su mandante por fuera del contrato de plan de ahorro original una prórroga ilegal al plazo contractual, que tampoco fue respetado por la demandada. Y que si a ello sumamos, el ocultamiento, falta de información, y conductas elusivas llevadas adelante la imposición del daño punitivo surge fundamentada. Estima la indemnización en el equivalente a 10 canastas básicas hogar tipo 3 conforme los arts. 47 inc. "b" y 52 de la ley 24.240 y/o lo que en más o menos se estime.

Expresamente solicita que se condene a la demandada a publicar en un diario de amplia circulación local y en otro nacional, el contenido completo de la sentencia a dictarse en autos, en los términos del Art. 47 (in fine) de la Ley 24.240 y 1740 del Código Civil.

Ofrece prueba, cita doctrina y jurisprudencia, y demás argumentos vertidos en su presentación.

2. Contestación de demanda

Corrido traslado de la demanda, Grupo SIS SRL no contestó pese a estar debidamente notificada (véase cédula agregada al sistema informático en fecha 09/08/2024). Se tuvo por incontestada la misma por providencia del 17/10/2024.

3. Trámite procesal de la causa

Corrido traslado de la demanda y convocadas las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, la misma se llevó a cabo el día 26/09/2024 con la presencia del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Jabif.

No siendo posible una conciliación entre las partes, atento la incomparecencia de la demandada, a continuación se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

A. De la parte actora:

1. Documental: Producida

2. Prueba de exhibición de documentación en poder de la contraparte: Se intimó a la demandada para dentro del término de diez días presente la documentación solicitada en el ofrecimiento probatorio, bajo apercibimiento previsto por el art. 337 del C.P.C.C., librándose cédula a los efectos el día 15/10/2024.

Finalizado el plazo probatorio, confeccionada planilla fiscal -siendo que la parte actora goza con beneficio de gratuidad en virtud del art. 53 de la Ley 22.240-, mediante proveído de fecha

30/12/2024 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia.

Por providencia del 14/04/2025, se dispuso remitir las presentes actuaciones al Agente Fiscal, atento lo normado por el art. 482 del CPCCT.

Emitido dictamen por la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, por decreto del 29/04/2025 los presentes autos se ponen a despacho para dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

1. Traba de litis

Que se presenta la parte actora, Sr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ e inicia la presente acción de consumo en contra de GRUPO SIS SRL. Solicita que se declare la nulidad de la cláusula que ampliaba en 60 días corridos el plazo de entrega del motovehículo objeto del contrato de plan de ahorro y de la cláusula que descuenta del dinero a devolver cualquier suma de dinero indicada por la demandada; a la vez que peticiona la devolución de las cuotas pagadas (\$81.260), y las indemnizaciones por daño moral (\$500.000) y por daño punitivo (el valor equivalente a 10 canastas básicas del hogar tipo 3 publicado por INDEC). Alega que la demandada excedió con creces el plazo estipulado para la entrega del motovehículo, aún cuando el mismo había sido extendido en 60 días unilateralmente por la empresa, por lo que se dio por rescindido el contrato. Que ante tal situación exigió la devolución de las cuotas, pero la demandada no contestó su requerimiento.

Corrido traslado de la demanda, la accionada no la contesta, teniendo por incontestada la demanda en providencia del 17/10/2024; razón por lo cual, a tenor de lo normado por el art. 467 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) corresponde hacer lugar a lo solicitado por el demandante, si es ajustado a derecho, lo que se analizará a continuación.

2. Encuadre jurídico

Preliminarmente, adelanto que de la totalidad de la prueba producida en la causa se encuentra acreditado que el actor suscribió en fecha 07/05/2021 un contrato de adhesión a los fines de adquirir una motocicleta marca Rouser 125, financiada en 48 cuotas.

Por ello, considero que a las partes las une un vínculo contractual que tiene la naturaleza jurídica de una relación de consumo, en los términos del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Ello por cuanto, la Ley N°24.240 (Ley de Defensa del Consumidor, en adelante LDC) establece -en iguales términos que el artículo citado- que debe entenderse por consumidor o usuario a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, situación acontecida en autos (art. 1 LDC).

Por lo que cabe subsumir el caso dentro de las previsiones de la LDC -entre otras leyes nacionales-, como así también por lo normado por el art. 1092 del CCCN y ccdtes., que amparan al consumidor y usuario en sus relaciones con el proveedor de bienes y servicios.

De esta manera, al tratarse de una relación de consumo en la que existe una dispar relación de poder y el proveedor asume el riesgo empresario -puesto que lucra con los servicios y bienes prestados-, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo; por lo que, probada la existencia del hecho dañoso o incumplimiento obligacional, para eximirse de la obligación de resarcir debe demostrar la ajenidad de la autoría o caso fortuito.

3. Responsabilidad de la demandada

Así planteada la cuestión y entrando al análisis de la causa, tengo presente la prueba documental aportada por el actor: a) Solicitud de adhesión de fecha 07/05/2021, en la que consta un pago de \$7.510, b) Cláusulas de contrato de suscripción, c) Contrato de adjudicación, d) Detalle de Venta N°378 del 14/05/2021 por \$5.010, e) Detalle de Venta N°456 del 02/06/2021 por \$5.010, f) Detalle de Venta N°756 del 02/07/2021 por \$5.100, g) Detalle de Venta N°1141 del 03/08/2021 por \$5.010, h) Detalle de Venta N°1741 del 06/09/2021 por \$5.010, i) Detalle de Venta N°2244 del 04/10/2021 por \$5.000, j) Detalle de Venta N°2862 de fecha 03/11/2021 por \$5.010, k) Detalle de Venta N°3578 del 02/12/2021 por \$7.100, l) Detalle de Venta del 05/01/2022 por \$7.100, m) Detalle de Venta N°4936 del 02/02/2022 por \$8.100, n) Detalle de Venta N°5908 del 15/03/2022 por \$8.200, ñ) Detalle de Venta N°7169 del 16/05/2022 por \$7.800, o) Detalle de Venta N°6495 del 13/04/2022 por \$7.900, p) Denuncia del 24/05/2022 en DCI, q) Constancia de AFIP de Grupo SIS SRL, r) Acta de cierre sin acuerdo.

En primer lugar y atento a la falta de comparecencia de la parte demandada, tengo por reconocidos los hechos en los que se funda la demanda a tenor de lo normado por el art. 435 inc. 1 procesal, el cual dispone: “Contestación de demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo, además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. ()”. Asimismo, tengo por auténticos los instrumentos mencionados anteriormente conforme lo normado por el art. 331 de igual cuerpo normativo. Así, “el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde podrán ser estimadas por el juez como reconocimiento o admisión de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos, y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos ()” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, comentado y anotado. Directores Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral. Tomo I – B. Bibliotex. Buenos Aires. Pág. 1191).

Avanzando con el análisis, debo decir que la solicitud de suscripción, el contrato aportado y los detalles de venta enunciados precedentemente me llevan a la convicción de que el Sr. Gonzalez celebró un negocio contractual con Grupo SIS SRL a fin de adquirir una motocicleta marca Rouser 125, como así también que realizó los pagos que surgen de la documental presentada, cuya sumatoria arriba a la cifra total de \$88.860, monto que incluye lo abonado por Derecho de Ingreso (ver ítem “Constancia de Suscripción y recibo de pago por derecho de ingreso” de la ficha de suscripción).

Por otro lado, observo que la constancia de AFIP acompañada da cuenta de que la demandada registra como actividad principal la “venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios”.

Ahora bien, del contrato adjuntado a la demanda se desprende que el ítem denominado “Adjudicaciones” expresa textualmente: “artículo sexto: a) EL CLIENTE podrá adjudicar su bien según lo dispuesto en el art. 1°, a través de los beneficios especiales, o en una situación de común acuerdo con LA SOCIEDAD. b) A partir de la fecha en la que el cliente es beneficiado por la adjudicación de su bien, LA SOCIEDAD tiene hasta los 35 días hábiles posteriores para hacer entrega del mismo”. A su vez, el artículo séptimo de dicho acuerdo señala: “El cliente comprende y acepta el anexo de contrato BENEFICIOS ESPECIALES”. Acto seguido, tengo en cuenta que el artículo sexto precitado nada expone concretamente respecto a los plazos de adjudicación, sino que remite su acceso a los beneficios especiales o a una situación de común acuerdo con la sociedad; mientras que al tratar sobre sobre tales “beneficios especiales” hace alusión a un anexo de contrato, el cual no consta agregado en estas actuaciones.

Tengo igualmente en consideración el contrato de adjudicación firmado entre las partes el día 15/02/2022, del cual corresponde destacar: “Art. 2°: OBJETO: El presente contrato modifica el

artículo segundo en los incisos c) d) e) del contrato de suscripción N°519 de fecha 7 de Mayo 2021 suscripta entre las partes, y complementa lo suscripto en el artículo sexto del mencionado contrato.”.

De este modo, tengo por acreditado los dichos del actor en el sentido que habiendo convenido unas cláusulas contractuales, luego fue citado por la demandada para suscribir un nuevo contrato que modifica al primero.

Asimismo se determinó que el bien del contrato era un motovehículo Rouser 125 (art. 3°) y se dejó expresamente asentado que: “Art. 4°: CUOTAS: El cliente se compromete a realizar los pagos mensuales correspondientes a la financiación del saldo existente para completar el precio del bien descrito en el art. 3°, las cuales ascienden a 38 cuotas mensuales variables según se describe en el artículo siguiente.”. Esto me permite tener por acreditado que los detalles de venta acompañados por el actor pertenecen a la relación comercial entre las partes. En efecto, los detalles de venta hasta la fecha de suscripción del segundo contrato corresponden a 10 cuotas abonadas por el Sr. González, restándole en ese momento 38 cuotas.

Continuando con el análisis del contrato de adjudicación, se desprende de allí también que las partes pactaron la entrega del bien “... en la fecha estimada de 07 de Marzo de 2022, este plazo se puede ver modificado con previo aviso de 15 días, en un plazo de hasta 60 días posteriores sujetos a disponibilidad de fábrica.” (art. 6°) y en el art. 7° se dispusieron las condiciones para las entregas, el que reza: “Los plazos de entrega se encuentran sujetos al cumplimiento en tiempo y forma del pago de las cuotas asumidas por EL CLIENTE. Cualquier retraso superior a 15 días, en cualquiera de las cuotas, modifica la fecha de entrega. Teniendo LA SOCIEDAD que comunicar, dentro de los 30 días de regularizada la situación de retraso o mora, una nueva fecha de entrega sujeta a disponibilidad.”.

La denuncia efectuada por el demandante en la Dirección de Comercio Interior de Tucumán en fecha 24/05/2022, la que reza: “Hago constar esta denuncia la licitación yo la firmé, el día 7 de marzo firmé el contrato de adjudicación, y hasta el día de hoy no me entregaron la moto”, me permite tener por acreditado el incumplimiento de la demandada en la entrega del motovehículo, que había sido pactada para el 7/03/2022. Más aún, el plazo excepcional de 60 días -aún cuando no existe ninguna prueba de que la parte demandada notificó al actor, conforme lo estipula el contrato- también se encontraba vencido al momento de la denuncia en la DCI.

En este contexto, considero que la demandada contó con la posibilidad de brindar su versión de los acontecimientos, de acompañar documentación de la que pudiera valerse para desvirtuar lo esgrimido por la actora, de justificar la mora en la entrega o de acreditar que entregó el motovehículo o que el incumplimiento no es atribuible a su parte, y/o de otorgar claridad en relación al procedimiento de adjudicación y de beneficios especiales, lo que no aconteció en este caso. Por consiguiente, su actitud reticente a contestar la demanda como la de aportar los elementos de prueba que obren en su poder por la cual fue debidamente intimada conlleva a presumir la razonabilidad de lo pretendido por la actora, lo cual resulta concordante con el análisis del marco probatorio de la causa (cf. art. 53 LDC). En sentido similar, los autores Palacio – Alvarado Velloso entienden que: “Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario” (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Por consiguiente y según las constancias de esta causa, asiste razón a la parte actora respecto a que Grupo SIS SRL incumplió con lo pactado en el contrato celebrado, encontrándonos frente a un caso de incumplimiento contractual por parte del proveedor, conforme el art. 19 de la LDC, el cual reza que "Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos".

Sobre el tema ha señalado la jurisprudencia: "Es pertinente recordar que las infracciones establecidas en la Ley N°24.240 -en el caso, violación del art. 19- son de pura actividad, pues se configuran por la simple realización de la acción calificada de ilícita, sin que ésta se encuentre vinculada a un resultado separado o separable (...). En este sentido se ha considerado que 'lo que sanciona la ley de defensa del consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se tratan de infracciones formales donde la verificación de tales hechos, hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley..." (Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, "Dirección de Comercio Interior de la Provincia c/ Telecom Personal S.A. s/ Su Denuncia", sentencia n°1112 del 19/12/2013).

A ello corresponde agregar que también tengo por probado que la demandada ha incumplido con lo normado por los arts. 4 y 8 bis de la LDC, referidos a: a) deber de información; b) deber de trato digno.

Sobre el tema cabe mencionar que el deber de información que debe cumplir toda entidad prestadora de un servicio, es uno de los principios fundamentales del derecho del consumidor consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por el art. 4 de la LDC y el art. 1100 del CCCN.

Resulta oportuno recordar que el mismo hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de prefijar los términos contractuales y resulta ser el experto profesional en la materia.

Tiene dicho la doctrina: "Desde el punto de vista jurisprudencial, el deber de información ha sido caracterizado como la obligación que tiene el proveedor de bienes y servicios de suministrar todo dato que permita una elección racional y un uso correcto y seguro de los bienes y servicios contratados. La norma de la ley 24.240, artículo 4°, a la par de constituir un verdadero principio general en materia de consumo, consagra un derecho subjetivo del consumidor o usuario. A partir de dicha conceptualización cabe sostener que el deber de información tiene una doble finalidad: protección del consentimiento del consumidor y que éste logre una satisfactoria utilización del producto o servicio" ("Régimen Jurídico del Consumidor Comentado", director: Javier H. Wajtraub, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2017, pág. 44).

Cabe considerar que al momento de suscribir el contrato de adhesión, el Sr. Gonzalez no tenía la información completa de cómo se desarrollaría la relación negocial. En efecto, advierto que es clara la indicación del asesor comercial de que la financiación consiste en 48 cuotas de \$5.010; pero luego del contrato de suscripción surge que "las cuotas comerciales están compuestas por 77% pago adelantado del bien suscripto; 18% cargos administrativos; 5% cargos de gestión" y que el monto de las cuotas "un equivalente a 1/48 parte del precio actual del bien dispuesto por la SOCIEDAD ajustable cada 4 meses. Más los cargos administrativos y de gestión." (art. segundo, inc. b y c). Nótese que no es claro cómo se componen las cuotas, ni consta qué índice se utilizará

para la actualización ni tampoco cómo se establece el precio del bien, diciendo solamente que lo dispone la sociedad. Lo que agrava la situación es que esta parte esencial del contrato, luego fue modificada unilateralmente por la demandada al disponer en el contrato de adjudicación: "Art. 5°: COMPOSICIÓN DE CUOTAS: Las cuotas a pagar están compuestas de la siguiente manera: se toma como base de cálculo el valor publicado por ACARA, correspondiente al bien descrito en el art. 3°, con más la tasa activa del mes en curso fijada por el Banco Nación aplicada al saldo deudor, más la suma del 1,67% en concepto de gastos administrativos aplicada a la base de cálculo, más seguro de vida sobre saldo deudor. Datos que serán comunicados y actualizados por LA SOCIEDAD.". Resalto que el contrato de adjudicación fue firmado casi un año después del contrato de suscripción.

Sabido es que la información que debe brindar el proveedor debe ser veraz, clara, cierta, completa; características que no se presentan en la especie y que acreditan el incumplimiento del deber que recaía sobre la demandada. Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "Informar es hacer saber lo que es importante, resultando tal todo dato que pueda alterar la base del negocio, de modo que si se conociera no se contrataría, o se lo haría en otras condiciones. La información es un elemento imprescindible para restablecer el equilibrio entre las partes -tratantes primero y contratantes después-, debiendo considerarse que tal equilibrio es el principio sobre el que se asienta la autonomía de la voluntad, que es elemento esencial del consentimiento eficaz. Por ello resulta fundamental que la información sea veraz, detallada, eficaz, suficiente, cierta e inteligible." (Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, "Fontdevilla Pablo c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°921 del 02/10/2009).

A ello cabe agregar que resulta evidente la violación del deber de trato digno. El art. 8 bis de la LDC (y en términos similares, el art. 1097 del CCCN) dispone que "los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios.". Y atender al consumidor implica receptar sus reclamos, darle satisfacción y supone arbitrar los mecanismos necesarios al efecto; todo lo cual no se advierte en la presente causa.

Sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia. "... A la luz de los elementos probatorios analizados, tengo presente que el deudor recibió además un trato indigno y fue colocado en situación de indefensión, al no obtener una respuesta clara, objetiva y veraz acerca de sus reclamos. Era esperable por parte de la codemandada, en tanto su carácter de proveedora de bienes y servicios, un comportamiento diligente y profesional acorde con las expectativas del usuario del sistema..." (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, "Gonzalez María Alejandra vs. Tarjeta Naranja S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia N°236 del 02/06/2021).

Ahora, si bien el actor solicita la nulidad de las cláusulas que amplía el plazo de entrega del motovehículo y dispone ciertos descuentos de la suma a reintegrar al cliente, entiendo que tal pronunciamiento deviene abstracto.

Ello por cuanto, es claro en su exposición al decir que "habiendo incumplido de manera flagrante con la entrega del vehículo, mi mandante da por rescindido el contrato solicitando la inmediata devolución de todos los importes pagados"; Y luego, más adelante "... la demandada jamás ofrecieron la entrega de la unidad, motivo por ello se da rescindido el contrato por su exclusiva culpa, solicitando la devolución de las sumas mencionadas.". En este sentido, cabe recordar que el art. 10 bis de la LDC habilita al consumidor, ante el incumplimiento contractual del proveedor a su libre elección a: "... c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."

Por ello, entiendo que determinada la responsabilidad civil de la demandada, corresponde tener por rescindido el contrato que vinculaba al actor con Grupo SIS SRL y condenar a ésta a la devolución de lo abonado.

No obsta tal conclusión que la parte actora no haya acompañado ningún comprobante de notificación a Grupo SIS SRL de su decisión de rescindir el contrato (como carta documento o similar), por cuanto la accionada tomó pleno conocimiento de tal circunstancia al ser notificada del traslado de demanda en este proceso.

En consecuencia, atento a lo considerado, se procederá a continuación a analizar los rubros pretendidos.

4. Rubros reclamados

1.- Reintegro de cuotas abonadas

La parte actora demanda en concepto de reintegro todo lo abonado por su parte, sumando un total de \$81.260 -según dice-.

Cabe recordar que el art. 1737 del CCCN define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1738 manifiesta: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”.

Entonces, el daño emergente supone la pérdida o disminución del patrimonio de la parte actora como consecuencia del hecho. Se advierten así dos componentes, por un lado, el detrimento o disminución (un gasto, un pago, la inutilización de una cosa) y por el otro, la vinculación más o menos directa o estrecha entre ese perjuicio y el hecho que lo genera.

En este sentido ha sostenido la jurisprudencia: “El daño emergente importa un empobrecimiento económico por egreso actual o futuro de valores económicos ya existentes; o sea un empobrecimiento del contenido económico actual del patrimonio. Puede producirse por la destrucción, deterioro, privación de uso y goce de bienes ya existentes en el patrimonio al momento del hecho generador del menoscabo, o por los gastos a raíz de este debe el damnificado soportar. En materia obligacional la prestación debida representa para el acreedor un valor económico y al producirse el incumplimiento, éste queda privado del mismo, generándose un empobrecimiento patrimonial a raíz de dicha pérdida (AR/DOC/2241/2017)” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, “Moya Jesús c/ Telecom Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios, sentencia n°358 de fecha 18/10/2017).

Atento la prueba documental arriba analizada, se encuentra acreditado que el actor abonó las siguientes sumas: a) \$7.510 en fecha 07/05/2021 (cuota de suscripción); b) \$5.010 en fecha 14/05/2021 (Detalle de Venta N°378); c) \$5.010 en fecha 02/06/2021 (Detalle de Venta N°456); d) \$5.100 en fecha 02/07/2021 (Detalle de Venta N°756); e) \$5.010 en fecha 03/08/2021 (Detalle de Venta N°1141), f) \$5.010 en fecha 06/09/2021 (Detalle de Venta N°1741); g) \$5.000 en fecha 04/10/2021 (Detalle de Venta N°2244); h) \$5.010 en fecha 03/11/2021 (Detalle de Venta N°2862); i) \$7.100 en fecha 02/12/2021 (Detalle de Venta N°3578); j) \$7.100 en fecha 05/01/2022 (Detalle de Venta sin número); k) \$8.100 en fecha 02/02/2022 (Detalle de Venta N°4936); l) \$8.200 en fecha 15/03/2022 (Detalle de Venta N°5908); m) \$7.800 en fecha 16/05/2022 (Detalle de Venta N°7169); n) \$7.900 en fecha 13/04/2022 (Detalle de Venta N°6495).

En consecuencia, considero ajustado a derecho que la parte demandada reintegre al actor la suma total de \$88.860 con un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de mora de cada una de las cuotas abonadas hasta su efectivo pago. A saber: a) \$7.510 (07/05/2021); b) \$5.010 (14/05/2021); c) \$5.010 (02/06/2021); d) \$5.100 (02/07/2021); e) \$5.010 (03/08/2021); f) \$5.010 (06/09/2021); g) \$5.000 (04/10/2021); h) \$5.010 (03/11/2021); i) \$7.100 (02/12/2021); j) \$7.100 (05/01/2022); k) \$8.100 (02/02/2022); l) \$8.200 (15/03/2022); m) \$7.800 (16/05/2022); n) \$7.900 (13/04/2022).

2.- Daño Moral

La parte actora reclamó en concepto de daño moral la suma estimativa de \$500.000.

Al respecto, debe tenerse presente que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos y afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, todo lo cual se traduce en un modo de estar diferente y peor de aquel en el que se hallaba antes del hecho. El daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares y sufrimientos que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de Daños", t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y no obstante que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como para aseverar la existencia, y en su caso la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Y es que si bien la procedencia de la indemnización por daño moral es restrictiva en materia contractual, ante un pedido de reparación de un daño derivado del incumplimiento de un contrato de consumo, la prueba de la lesión espiritual amerita un tratamiento especial, no siendo imprescindible una prueba acabada y concluyente del padecimiento que tuvo que sufrir el consumidor. La razón radica en la situación de poder en que se encuentra la parte fuerte de la relación de consumo -en el caso, Grupo SIS SRL- frente al actor (parte débil), de lo que deviene lógico concluir que este último tenga sentimientos de disgusto, impotencia e incertidumbre ante la falta de entrega del motovehículo, por el cual pagaba en tiempo y forma con las cuotas estipuladas; lo que implica un comportamiento abusivo. Véase que el actor debió iniciar esta acción para subsanar la situación, en la que la accionada no se presentó ni en instancia prejudicial (conforme acta de cierre de mediación acompañada por el demandante) ni en esta instancia. Todo lo cual significó sufrir molestias y frustraciones, y una gran pérdida de tiempo por una conducta desaprensiva de la demandada. Sumado a ello, su situación se vio agravada por encontrarse sin el motovehículo que estaba pagando, considerando que cumplía mensualmente con su obligación.

Por ende, habiéndose vulnerado la regla de trato digno y equitativo al consumidor (art. 8 bis de la LDC) en virtud de los padecimientos ocasionados; y atento que el daño moral surge del conjunto de probanzas de autos y no de una prueba específica, considero que en la especie se encuentra configurado y debe resarcirse (art. 1744 del CCCN).

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: "El daño tuvo origen en la actuación reprochable de la accionada que ha causado un perjuicio al consumidor, toda vez que el incumplimiento de sus obligaciones antes de la formación del contrato y luego, durante su ejecución se muestra apto para lesionar sus sentimientos en las puntuales circunstancias del caso (en similar sentido CCCC Sala I, Sentencia 305 del 08/08/2018 en "Barros Ana Cecilia C/Cesar Grandi Empresa Constructora S.R.L. y otra S/Daños y Perjuicios"). Tales hechos se muestran por sí mismos aptos para provocar lesión de índole extrapatrimonial, debido a su innegable proyección en el estado de ánimo del damnificado, a quien debieron provocar angustia e intranquilidad. Una situación como la denunciada provocó que el actor se viere obligado a realizar denuncias en sede administrativa y judicial, lo que

indudablemente resulta susceptible de ocasionar angustias, incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor. Así, en el caso no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a inferirlo" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, "Villa Miguel Ángel vs. León Alperovich Group S.A. y Otro s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n°85 del 10/03/2021).

Ahora bien, en cuanto a la suma reclamada por tal concepto, debe señalarse que la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Así se ha dicho que, partiendo de su naturaleza resarcitoria y no punitiva, su determinación no debe estar ligada a los daños materiales, por lo cual doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 - E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para su determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real; y g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no.

En efecto, teniendo en cuenta los parámetros señalados precedentemente y las especiales circunstancias de autos (considerando que el accionante abonaba las cuotas mensualmente, que la accionada lo citó a firmar un contrato casi un año después del original donde se modificaban cláusulas esenciales del contrato, y que la demandada no se presentó en etapa prejudicial ni judicial) estimo prudente que el daño moral prospere por la suma reclamada por el demandante de \$500.000 con más intereses conforme la tasa activa del Banco Nación desde el 14/06/2024 (fecha de inicio de demanda), por cuanto no se encuentra acreditado un requerimiento anterior del actor, y hasta su efectivo pago.

3.- Daño Punitivo

La parte actora demanda una indemnización en concepto de daño punitivo de 10 canastas básicas del hogar tipo 3.

Cabe recordar que los daños punitivos previstos en el art. 52 bis de la Ley N°24.240, son sanciones civiles que se imponen al responsable de una conducta reprochable y grave, a fin de punir dicho hecho y prevenir la reiteración predecible de situaciones fácticas similares en el futuro, pudiéndose imponer independientemente del resarcimiento del daño efectivamente sufrido, sea éste patrimonial o extrapatrimonial. Tienen como objetivo castigar a quien produce un mal y desalentar tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir una misma acción dañina.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: "Los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio (no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor), sino que constituye una sanción al proveedor del servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, "Furque Silvia Edith vs. Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n° 79 del 22/02/2017).

Y en la especie, se encuentra probado (conforme lo reseñado en el apartado de responsabilidad de la demandada) que Grupo SIS SRL incurrió en incumplimiento grave, por cuanto habiendo asumido la obligación de entregar el motovehículo por el cual el actor abonada mensualmente una cuota, no lo hizo.

En consecuencia, atento la inseguridad que le generó a la parte actora su accionar (por la desinformación sufrida, los dos contratos que suscribió con las modificaciones señaladas, el incumplimiento en la entrega del motovehículo) y la actitud desaprensiva y de abuso de posición contractual en la que incurrió la empresa, en el caso se encuentra justificado que se imponga la sanción prevista en la norma del art. 52 bis de la ley consumeril. Ello, en procura de generar una conducta disuasiva dirigida a corregir ciertas prácticas en las que los consumidores resultan víctimas de la falta de respuesta en una indudable situación de desigualdad negocial.

Ha dicho la jurisprudencia que, la finalidad del daño punitivo "...No es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares. (Álvarez Larrondo, Federico, "Un nuevo avance en materia de daños punitivos", Revista de derecho comercial, del consumidor y de la empresa, Año 2, N° 3, junio de 2011, p. 115).- La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949).- Sentado ello, y a los fines de determinar "la gravedad del hecho" advierto que la demandada no sólo persistió en sus inconductas con el cliente que promovió este proceso, sino también que estas inconductas son reiteradas y recurrentes, lo cual ha sido probado con el informe emitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia... Es decir, la reiteración de las conductas desviadas y la reincidencia de la demandada ha quedado demostrada... abundan las pruebas de que no modificó sus prácticas..." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, "Frías Silva Patricio Severo vs. AMX Argentina S.A. (Claro) s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°365 del 23/10/2017).

Por consiguiente, se hace lugar a este rubro por la suma de \$5.934.130⁷ (cinco canastas básicas totales para hogar tipo 3 de INDEC en junio de 2024 -último índice con el que cuenta el juzgado- cuyo valor individual es de \$1.186.826); atento que la cuantificación del daño punitivo efectuada por el actor en la demanda no tiene carácter vinculante para el sentenciante, siendo ésta meramente estimativa y provisoria. En efecto, su determinación está condicionada a lo que resulte de los antecedentes del caso y pruebas aportadas (que fueran descriptas ut supra).

Ello conforme la siguiente doctrina legal de Corte: "Resulta arbitraria la sentencia que cuantifica el rubro daño punitivo prescindiendo de la plataforma fáctica relevante comprobada en la causa, fijando un monto insuficiente para cumplir la función disuasiva y sancionatoria de la figura" (Excma. Corte Suprema de Justicia -Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal- "Sawaya Laura Josefina vs. Mapfre Argentina de Seguros de Vida S.A. s/ Cobro (ordinario)", sentencia N°1370 del 01/11/2022).

Asimismo tiene dicho la jurisprudencia: "...En doctrina no se discute la potestad judicial de cuantificar el daño punitivo por encima de la estimación que hubiere realizado la parte actora. Es que, no es la parte quien determina el quantum a otorgar, sino el juez, y no teniendo en cuenta la opinión del actor, sino su propia convicción sobre el monto que realmente permitirá que el daño punitivo cumpla su función. Y ello es así pues el propio desequilibrio en la relación de consumo deja en evidencia la dificultad con que se enfrenta el consumidor -como parte débil- para cuantificar el daño punitivo

surgidas a partir de las complicaciones existentes para probar hechos y pautas de mensuración que desconoce..." (Excma. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil y Penal- "Furque Silvia Edith vs. Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo -Residual-", sentencia n°79 del 22/02/2017).

Suma de \$5.934.130⁷ por la que se hace lugar al daño punitivo que devengará intereses conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago; y es que, si bien el hecho que generó el incumplimiento que se castiga y que funda la procedencia de esta multa surgió con anterioridad al dictado de la presente resolución, al tratarse de una sanción, su obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone.

Tiene dicho la jurisprudencia: "...Ante una condena de daño punitivo, no se incurre en mora con anterioridad a la sentencia, ya que la obligación de pagar la multa nace a partir de la resolución. Por tal motivo, desde este punto de vista, la sanción sólo generará interés moratorio a partir del momento en que se incumpla su pago, y nunca antes..." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, "Cano Gerónimo vs. Barenbreuker y Asociados S.R.L. s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n°3 del 02/02/2022).

4. Conclusión

Siendo así, por todo lo considerado, se hace lugar a la presente demanda, condenando a Grupo SIS SRL a abonar al Sr. Carlos Alberto Gonzalez la suma total de \$6.522.990⁷ en concepto de reintegro de cuotas (\$88.860), daño moral (\$500.000) y daño punitivo (\$5.934.130⁷), con más los intereses establecidos, conforme lo considerado al tratar cada uno de los rubros reclamados.

5. Costas

Las costas se imponen a la demandada por resultar vencida (art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial).

6. Honorarios

Que siendo procesalmente oportuno corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

A fin de determinar la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el cual prospera la demanda de \$6.522.990, suma a la que se le aplican los intereses de acuerdo a lo considerado en cada rubro indemnizatorio, hasta el 30/06/2025 -último índice con el que cuenta el Juzgado- arribando a la suma de \$6.969.331,75⁷ (\$323.061,20 por daño material, \$712.140,55 por daño moral y \$5.934.130 por daño punitivo); cifra que servirá como base regulatoria.

A su vez se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito.

Tengo en cuenta que el Dr. Hernán Matías Jabif ha intervenido como apoderado de la parte actora, cumpliendo las dos etapas del presente proceso sumario (art. 43 LA).

Así:

$\$6.969.331,75^7 \times 14\%$ (art. 38 LA. = $\$975.706,44 \times 55\%$ (art. 14 L.A.) = $\$1.512.345$ (redondeado) para regular los emolumentos profesionales del Dr. Jabif.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda iniciada por CARLOS ALBERTO GONZALEZ, DNI N°21.813.875, en contra de GRUPO SIS SRL, y condenar a esta última al pago de \$6.522.990 (pesos seis millones quinientos veintidós mil novecientos noventa) en concepto de reintegro de cuotas (\$88.860), daño moral (\$500.000) y daño punitivo (\$5.934.130), con más los intereses establecidos conforme lo considerado al tratar cada uno de los rubros reclamados, en el término de diez días de firme la presente sentencia.

II.- IMPONER COSTAS a la demandada conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Hernán Matías Jabif en su carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$1.512.345 (pesos un millón quinientos doce mil trescientos cuarenta y cinco). Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

IV.- NOTÍFIQUESE la presente resolución en el domicilio real de la demandada (conf. art. 268 C.P.C.C.). A sus efectos, librese cédula.

HÁGASE SABER.-

MBI 4243/22

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/07/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.